MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
RELACIONES CON LAS CORTES
MINISTERIO DE HACIENDA

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

Con fecha 12 de marzo de 2019 se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función. Con esta reforma se equiparaba el régimen de sustituciones entre los integrantes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia al establecido para la carrera judicial, con el que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece principios comunes.

Esta modificación, no obstante su oportunidad y necesidad, fue anulada por sentencia de 30 de octubre de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por defecto en la negociación sindical llevada a cabo para su aprobación.

Como recordaba el preámbulo del anulado Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, "*la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo la regulación de la nueva oficina judicial donde la figura del entonces Secretario Judicial, hoy Letrado de la Administración de Justicia, adquiere particular relevancia, atribuyéndole nuevas funciones procesales y asignándole responsabilidades de coordinación con las Administraciones Públicas competentes en materia de justicia. El desarrollo de esta nueva oficina judicial propició la reforma del régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales que quedó plasmada en el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los*

puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha sido el instrumento a través del cual se ha pretendido, por un lado, disminuir el gasto público reduciendo la justicia interina a supuestos excepcionales y, por otro, posibilitar que la mayoría de las sustituciones sean cubiertas por jueces, magistrados, abogados fiscales y fiscales a cambio de una retribución actualizada, elevando de esta forma los niveles de profesionalización.

Esta misma línea es la que debe seguirse en el caso concreto de los Letrados de la Administración de Justicia, de forma que las funciones de sustitución puedan llevarse a cabo de acuerdo con el principio de proporcionalidad retributiva, buscando igualmente el máximo equilibrio entre la coyuntura económica actual y la dignidad de la función que se retribuye. Consecuencia de ello, es que la normativa correspondiente a las retribuciones derivadas de la realización de las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función con la que es propia del órgano del que se es titular o la participación en programas concretos de actuación, debe ajustarse a la realidad de la situación profesional de los Letrados de la Administración de Justicia y a lo establecido en los artículos 451 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 128 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, donde se recoge de forma prioritaria la sustitución por Letrados de la Administración de Justicia profesionales".

Esta justificación conserva plenamente su validez a día de hoy, por lo que resultaba imprescindible subsanar el defecto que motivó la anulación del régimen de sustituciones previsto en el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, si bien debe adaptarse su contenido a las modificaciones operadas por el Real Decreto 530/2025, de 24 de junio, por el que se adoptan las disposiciones organizativas y estatutarias del personal de la Administración de Justicia necesarias para implementar en las Oficinas judiciales y en las Oficinas de Justicia en los municipios el modelo de organización judicial establecido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Los principios de buena regulación prevenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fundan el presente real decreto.

De conformidad con los principios de necesidad y eficacia, el presente real decreto es el instrumento adecuado a los fines de garantizar la cobertura de las plazas por otros integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia, conforme establece el artículo 451.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que minora el coste de conjunto de las suplencias y sustituciones. De esta forma se garantiza la calidad, uniformidad y homogeneidad en la prestación del servicio público. A ello se une la previsión de reducción del coste económico conjunto de las sustituciones de letrados de la Administración de Justicia, al disminuir considerablemente el recurso a letrados no pertenecientes al Cuerpo.

En virtud del principio de proporcionalidad, la presente iniciativa minimiza su impacto a la escueta reforma de los preceptos imprescindibles relativos al sistema de suplencias y sustituciones en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, y a la retribución de las mismas. Con ello, la medida deviene idónea para conseguir los fines perseguidos y no supone mayor carga de obligaciones ni restricción en derechos.

Se garantiza el principio de seguridad jurídica, en la medida en que, como se ha indicado, el presente real decreto es coherente con el marco normativo de las sustituciones entre jueces, magistrados, abogados fiscales y fiscales.

En aplicación del principio de transparencia, se ha dado participación activa, mediante informes y audiencias, al Consejo General del Poder Judicial, al Consejo del Secretariado, a las organizaciones sindicales más representativas y a las Asociaciones profesionales de Letrados de la Administración de Justicia.

En aplicación del principio de eficiencia, se simplifica la tramitación administrativa de la suplencia, y se reducen los supuestos de sustituciones externas.

Para evitar que la excesiva carga de trabajo que podría derivarse del desempeño conjunto de las funciones inherentes a dos puestos de trabajo perjudique a medio plazo la prestación del servicio, se establece un límite temporal máximo de 180 días de efectividad de la medida.

Para el caso de sustituciones que se prevea que deban prolongarse por mayores periodos de tiempo, se garantiza la adecuada calidad del servicio mediante el nombramiento de letrados de la Administración de Justicia sustitutos, dentro de los cuales ostentan preferencia los integrantes del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, por lo que se cumple sobradamente la finalidad de profesionalizar las sustituciones cuando no exista letrado titular en una plaza, como ha demostrado la extraordinaria labor desarrollada en esta aspecto durante los últimos años. Esta medida repercute también en su beneficio, puesto que el hecho de que con frecuencia sean llamados para realizar sustituciones por breves periodos de tiempo perjudica tanto su función en el órgano de origen como sus expectativas de desempeño del puesto de letrado de la Administración de Justicia, mientras que la nueva regulación les garantiza mayor estabilidad en el nombramiento.

También se actualiza la regulación de los planes concretos de actuación aplicables al colectivo de letrados de la Administración de Justicia, previendo unas retribuciones más ajustadas a las labores a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día….

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.*

El Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 5.** *Retribuciones por sustituciones que implican el desempeño conjunto de otra función.*

1. En concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de todas las funciones propias de un puesto de letrado de la Administración de Justicia en la misma o distinta oficina judicial, además de las que sea titular, se tendrá derecho a una retribución cuya cuantía se fija en el anexo VI, en función del tipo de puesto y en relación con el grupo de población y los niveles de clasificación establecidos en los anexos I, III y IV, de los previstos en los artículos 2 y 4, cuya sustitución se realice.

Estas cuantías se devengarán, en su caso, en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.

La sustitución podrá ser realizada por varios letrados de la Administración de Justicia simultáneamente, en cuyo caso la retribución se distribuirá proporcionalmente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta, las sustituciones motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no dará derecho al devengo de retribuciones por el concepto a que se refiere este artículo.

Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones que no superen diez días, salvo que el sustituto deba realizar cualquier actuación o diligencia judicial que exija su presencia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos, circunstancias todas ellas que deberán ser acreditadas para generar el derecho a su devengo. En estos supuestos, solo se abonarán las sustituciones correspondientes a los días en que efectivamente se hayan realizado o se haya intervenido en las actuaciones reseñadas.

En caso de que la sustitución se prolongue por más de diez días, el derecho a la percepción se extenderá desde el inicio de la misma.

Las sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del titular también se abonarán desde el primer día, con independencia de las actuaciones que se lleven a cabo.

3. Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación del Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 6**. *Programas de actuación por objetivos.*

Por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación que se determinen por el órgano directivo competente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial, y negociados con las organizaciones sindicales más representativas, sin relevación de las funciones propias de su puesto, los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a los que resulta de aplicación el presente real decreto, percibirán una retribución que consistirá:

A) En un porcentaje de la cuantía máxima fijada en el anexo VI, según el tipo de puesto de los previstos en el artículo 2, alguna de cuyas funciones se asumen con ocasión de la participación en el programa concreto. Dicho porcentaje se devengará en función del trabajo que se desempeñe del citado puesto y de los objetivos cumplidos.

B) En una cuantía mensual determinada, que en ningún caso podrá superar la indicada en el apartado anterior e igualmente se devengará en función del trabajo que se desempeñe del citado puesto y de los objetivos cumplidos.

Las retribuciones previstas en este artículo no serán fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Estos programas se determinarán de forma objetiva, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Los programas de actuación por objetivos deberán hacer referencia a los siguientes aspectos:

a) El ámbito de aplicación, que permitirá identificar a los miembros del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia que puedan acogerse al régimen retributivo.

b) La duración, con determinación de las fechas de inicio y conclusión.

c) Objetivos establecidos.

d) La cuantía que deben percibir los participantes.

La concreción de las cuantías corresponderá al órgano directivo competente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y su acreditación en nómina exigirá, una vez finalizado el programa, certificación de la participación del funcionario en la consecución de los objetivos propuestos por el Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno.»

Tres. Se añade una disposición adicional cuarta, con el siguiente contenido:

«**Disposición adicional cuarta.** *Cláusula de limitación presupuestaria.*

No se podrán realizar llamamientos para una sustitución de letrado de la Administración de Justicia o nombramiento de letrado de la Administración de Justicia sustituto sin la correspondiente disponibilidad presupuestaria.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional quinta, con el siguiente contenido:

«**Disposición adicional quinta.** *Habilitación.*

Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, se podrán establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 5 a aquellas sustituciones

excluidas de retribución en virtud de lo previsto en su apartado 2, siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.»

Cinco. Se añade una disposición adicional sexta, con el siguiente contenido:

«**Disposición adicional sexta.** *Duración de las sustituciones.*

Las sustituciones no voluntarias no deberán tener una duración continuada superior a los 10 días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello contempla el apartado 2 del artículo 5.

Las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días no sucesivos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite. En caso de sustituciones simultáneas de un mismo puesto de trabajo la duración se computará proporcionalmente al número de letrados que la efectúen.»

Seis. Se añade un nuevo Anexo VI, con el siguiente contenido:

«***Anexo VI***

Cuantías de las retribuciones por sustituciones: artículo 5.1 Cuantías anuales

»

Puestos de trabajo	**Puestos de los Tipos I y II**	**Puestos de los Tipos III y IV**	**Puestos del Tipo V**
Secretario de Gobierno	38.571,00	35.969,52	-
Secretario Coordinador Provincial	35.476,92	32.875,44	-
Letrado de la Administración de Justicia director de servicio común distinto al servicio común general cuando exista más de uno en el partido	34.179,84	31.206,72	27.495,24

Letrado de la Administración de Justicia director del Servicio Común General	33.472,56	30.499,44	26.788,08
Letrado de la Administración de Justicia director de más de un servicio común	33472,56	30.499,44	26.788,08
Letrado de la Administración de Justicia director de Servicio Común de Tramitación en partidos judiciales donde no existan otros servicios comunes	30.997,20	28.024,08	24.312,72
Letrado de la Administración de Justicia jefe de área/adjunto de servicios comunes distintos al general en el Tribunal Supremo	33.595,32	30.622,20	26.910,72
Letrado de la Administración de Justicia jefe de área/adjunto de servicios comunes distintos al general	31.248,24	28.275,12	24.563,76
Letrado de la Administración de Justicia jefe de área/adjunto a la dirección del Servicio Común General	30.894,96	27.921,84	24.210,36
Letrado de la Administración de Justicia jefe de equipo de servicio común distinto al general	30.541,20	27.568,08	23.856,60
Letrado de la Administración de Justicia jefe de equipo de Servicio Común General	30.187,56	27.214,44	23.502,96
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común del Tribunal Supremo (sin jefatura)	32.993,04	30.019,92	26.308,56
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común (sin jefatura)	29.902,20	26.929,08	23.217,60
Letrado Encargado del Registro Civil Exclusivo o Central	34.179,84	31.206,72	27.495,24

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».